SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Carlos G. Guiliani Peguero, Gilsy María Vallejo Cabrera y Sary Ramírez Núñez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Body Shop Athletic Club, S. R. L., debidamente representada por su gerente general, PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz; y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), la cual tiene como abogados apoderados a los Dres. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban A. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00264, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Body Shop Athletic Club, SRL y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor* PER1 *al pago de las costas, del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. José Ml. Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1210/2022, diligenciado en fecha 15 de julio de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual la parte correcurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L., desarrolla sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1053/8/22, diligenciado en fecha 1 de agosto de 2022, depositado por la correcurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L., contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida Confederación del Canadá Dominicana

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(CONFEDOM), desarrolla sus medios de defensa; **f)** acto núm. 974-2022, de fecha 6 de octubre de 2022, depositado por la parte correcurrida Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)**.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrente, contra Body Shop Athletic, S. R. L., así como la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la recurrente contra la Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM) a fin de que la decisión a intervenir le fuera oponible en calidad de aseguradora, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00264, de fecha 28 de marzo de 2018, rechazó la acción; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a*

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: omisión de estatuir; **tercero:** falta de motivación.

3) En su segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, que en ninguna de las instancias se pronunciaron sobre su demanda de rescisión unilateral y reparación de daños y perjuicios, por la cancelación injustificada del contrato de prestación de servicios de gimnasio, suscrito entre este y Body Shop Athletic Club, S. R. L.; que no obstante concluir al fondo ante la alzada, solicitando que fueran acogidas las conclusiones de los actos números 155/2015 de fecha 21/12/2015 y 772/2016 de fecha 23/08/2016, contentivos de una primera acción en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de las pertenencias sustraídas del locker alquilado y una segunda demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de la cancelación injustificada del contrato de servicios de gimnasio, la jurisdicción *a qua* estableció que solo estaba apoderada únicamente de la demanda en daños y perjuicios y una demanda en intervención forzosa contra la entidad aseguradora; que al no haber hecho la alzada mención alguna en cuanto a la causa de la

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

terminación contractual, a fines de determinar si la terminación unilateral de este contrato fue injustificada, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4) Sostiene además la parte recurrente, que operó una suspensión contractual unilateral, desmotivada e injustificada, en su detrimento, con empleo de mala fe, siendo evidente que el hecho de cancelar la membresía de PER4 es contrario a los fines sociales y principios contenidos en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, lo cual constituye un abuso de derecho. Agrega, que la sentencia hoy recurrida en casación, solamente en la novena página dedica unos pocos párrafos a supuestamente ponderar los medios de apelación establecidos por la hoy parte recurrente, por lo que aduce carece de motivación que la sustente.

5) La parte correcurrida Body Shop Athletic Club defiende el fallo impugnado, alegando al efecto, que la corte *a qua* hizo un análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes y robusteció su criterio en precedentes jurisprudenciales; que el tribunal de primer grado estaba apoderado únicamente de una demanda principal en daños y perjuicios y una demanda en intervención forzosa las cuales fueron conocidas y falladas por dicho tribunal mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, y no así de una demanda en recisión de contrato; que al haber comprobado que no existen motivos para revocar la sentencia, la jueza *a quo* emitió su fallo basándose en hechos y

derecho; que las motivaciones ofrecidas por la alzada proveen a la sentencia de la base legal que la sostiene.

6) De su lado, la parte correcurrida Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), en cuanto a los indicados medios, argumenta lo siguiente: que en el presente caso, el reclamante pretende que le sea acogida su demanda a partir de las propias manifestaciones que él ha externado, ninguna de las cuales constituyen prueba de la veracidad de sus afirmaciones; que los directivos del gimnasio en todo momento se mostraron abiertos a la posibilidad de que efectivamente el demandante haya podido haber sufrido un perjuicio y tomaron las medidas de lugar para comprobarlo, todas las cuales demostraron la falsedad de los alegatos de la parte intimante; que la parte reclamante no ha depositado ninguna prueba de la veracidad de sus afirmaciones; que en su calidad de aseguradora no tiene comprometida su responsabilidad contractual, en virtud de las condiciones particulares de la póliza, la cual no aplica para casos como el de la especie.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) Esta alzada recuerda que conforme a criterio jurisprudencial, al cual nos adherimos, el acto autentico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes; en ese sentido, las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe sino cuando se trata de*

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

comprobaciones que tenían la misión de hacer y no de aquellas que simplemente son la expresión de su apreciación personal; que si bien los jueces son soberanos en la valoración de la prueba están facultados para derivar consecuencias jurídicas de cada prueba debidamente valorada de forma conjunta y armónica con las demás; en ese orden, después de estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, aunada con los documentos depositados hemos podido comprobar que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal a quo valoró correctamente los documentos puestos a su ponderación, ya que si bien es cierto fue depositado, ante primer grado y ante esa alzada, el acto autentico núm. 05/2016, contentivo comprobación de un hecho con traslado de notario, de fecha 12 de febrero de 2016, ya citado, no menos verdadero es que en el caso de la especie no se ofrecieron pruebas capaces de comprobar lo afirmado por el Notario Público de que se trata; en ese sentido, al no haber prueba de que ciertamente el recurrente ingresara con los bienes que indica le fueron sustraídos en las instalaciones de dicho gimnasio ni que dentro de las instalaciones se hubiera producido un robo, y al declarar el mismo recurrente que el locker abría con la clave que él le había puesto, procede que esta alzada rechace este alegato; como último medio recursivo, la parte recurrente alega que la jueza a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no conocer, decidir y fallar la demanda en recisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy demandante y fundamentada en la cancelación injustificada del contrato de prestación de servicios del gimnasio, de la cual estaba apoderada… del estudio de la decisión impugnada, se comprueba que el tribunal de primer grado estaba apoderado únicamente de una demanda principal en daños y perjuicios y una demanda reconvencional, las cuales fueron conocidas y falladas por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación y no así de una demanda en recisión de contrato, tal y como alega el recurrente; en tal virtud, al haber comprobado que no existen motivos para revocar la sentencia, que la jueza a quo falló basándose en hecho y en derecho, y que lo alegado por la parte recurrente es improcedente y carente de base legal.

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de*

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 209, 30 junio 2021. Boletín Judicial núm. 1327.

los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada[2].

10) Para el caso tratado, es preciso establecer, que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[3], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

11) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, que no es el caso que nos ocupa.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, en la especie se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente, a consecuencia

[2] SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín judicial 1310

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del alegado robo de las pertenencias contenidas en un locker que alquilaba en las instalaciones de la entidad correcurrida Body Shop Athletic Club, S. R. L., y la reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que el contrato suscrito entre este y la entidad demandada fue cancelado por esta última de forma unilateral, producto de las reclamaciones intentadas por la recurrente contra la recurrida; acciones en las que fue llamada en intervención forzosa la entidad Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM), en calidad de aseguradora de la demandada, a fin de que la sentencia a intervenir le fuera oponible, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado y de cuya vía recursiva resultó apoderada la alzada.

13) Según lo expuesto se deriva además de la sentencia impugnada de su página 4, que las conclusiones de la parte recurrente fueron en el sentido de que se acogiera las conclusiones del recurso de apelación contenido en el acto núm. 666/18 las cuales fueron entre otras las siguientes:

...Segundo: En cuanto al fondo, Revocar en su totalidad la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00264, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y por tanto Acoger las pretensiones contenidas en las demandas originales, notificados mediante actos marcados con los núms. 155/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015; 772/2016 de fecha 23 de agosto de 2016 (respectivamente), y 288/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, contentiva de demanda en intervencion forzosa y por consecuencia: Tercero: Condenar a la empresa Body Shop Athletic

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Club, S. R. L.: A) Al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales; B) Al pago de la suma de RD$30,000.00 por concepto de daños materiales; ***C) Al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de reparación de daños materiales y morales, como consecuencia de la cancelación injustificada y discriminatoria perpetrada por la encausada por los motivos expuestos***[4]*....*

14) En ese orden de ideas, es preciso destacar, que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

[4] Negritas y subrayados nuestros

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[5].

16) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustenten sus conclusiones.

17) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda que dio

[5] Artículo 69, numeral 9; SCJ-PS-22-1266, 29 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1337.

origen a la *litis* interpuesta por el demandante primigenio, entonces apelante, en ocasión del recurso de apelación del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que se refirió en cuanto a las alegaciones relativas a las comprobaciones realizadas mediante notario, contenidas en el acto núm. 05/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, así como dio respuesta al vicio de omisión de estatuir invocado por el otrora apelante en esa jurisdicción, no menos cierto es, que al momento de evaluar el fondo del asunto no respondió los demás argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelante para fundamentar su demanda en reparación de daños y perjuicios, ni lo relativo a la terminación unilateral e injustificada de contrato por cuyos daños se reclamaba, pues, se circunscribió a sostener que el juez de primer grado obró conforme a derecho al desestimar la acción y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de apelación.

18) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00316, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-24-2650
Exp. núm. 038-2016-ECON-00005
Partes: PER1 vs. Body Shop Athletic Club, S. R. L. y Confederación del Canadá Dominicana (CONFEDOM)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 30 de julio de 2020, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HH8X-P0LZ-X1NQ-LJGT